



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Proyecto de Ley

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...,  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:**

**Artículo 1°.-** Deróguese el Decreto de la Dictadura 1560/73, correspondiendo la totalidad de las regalías hidroeléctricas generadas por el Complejo Hidroeléctrico "Los Nihuiles" a la provincia de Mendoza, por ser donde se encuentra emplazado y donde se produce el salto de agua, con la consiguiente generación de energía hidroeléctrica.

**Artículo 2°.-** De forma

**Luis Petri**

Alfredo Cornejo, Jimena Latorre

Federico Zambarbide, Omar de Marchi

Claudia Najul



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### FUNDAMENTOS

El presente proyecto impulsa la derogación del Decreto N° 1560/73 dictado en el gobierno de facto del General Lanusse, que reconoce a la provincia de La Pampa el derecho a la percepción de regalías del Estado Nacional por el producido del Complejo Hidroeléctrico "Los Nihuales".

Las regalías por la producción hidroeléctrica corresponden a la provincia donde se genera el salto de agua, adoptándose manera unanime el criterio de la fuente de producción. De acuerdo a dicho criterio, la regalía es abonada por la privación de la energía que las provincias reciben a título de compensación dispuesta por el artículo 43, y en virtud de que la Ley N.º 15.336 no pretende regular otros usos del agua ni de las tierras, sino sólo, aquéllos relacionados directamente con la energía de la caída. Por ello, la teoría de la fuente es la única que se compeadece con los principios de justicia y racionalidad para la presente situación. La teoría del río, que es la sostenida para darle regalías a La Pampa, carece de sustento en el plano internacional; su aplicación desconoce flagrantemente la política exterior de la Nación en relación con sus vecinos, como lo establece el Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Es importante citar el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Provincia de Chaco c/Estado Nacional /acción declarativa (del 16-9-03) en la cual rechazó la acción instaurada por la Provincia de Chaco, porque consideró que el criterio por el cual se distribuían la regalías a las provincias en donde se encontraba la fuente del aprovechamiento eléctrico,



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

se sustentaba en una razonable interpretación del régimen federal vigente en materia hidroeléctrica.

La Corte dirimió la controversia entre los sostenedores de la teoría del río y de la teoría de la fuente, en favor de estos últimos. En consecuencia permitiría interpretar, que sólo las provincias ribereñas, con el tramo del río efectivamente aprovechado con la generación hidroeléctrica por el emprendimiento de que se tratare, tienen derecho a percibir la compensación establecida en el artículo 43 de la ley 15.336. Esta es la situación en la que se encuentra la provincia de La Pampa respecto al Complejo Hidroeléctrico Los Nihuiles.

De lo expuesto anteriormente puede observarse, que el decreto 1560/73 actualmente vigente, es nulo de nulidad absoluta e insanable, ya que considera como fuente para determinar la distribución de las regalías al agua que escurre por un río, en este caso el Río Atuel, pero dicho criterio contradice la interpretación armónica de los artículos 5 y 43 de la Ley N° 15.336, ya que el criterio de la fuente hidroeléctrica establece que debe percibir las regalías el Estado donde está la pendiente por la que se precipite agua que genere electricidad, esto desde el punto donde el agua se acumula (punto de embalse) hasta el punto donde se turbinan (puesto de generación). Es decir que el tramo del río Atuel efectivamente aprovechado para generar energía eléctrica mediante el complejo Hidroeléctrico Los Nihuiles se desarrolla totalmente en territorio de la provincia de Mendoza.

Avalando esta posición, hay que destacar que el Dictamen N°. 163/15 de la Procuración del Tesoro de la Nación, en el Expte. "PTN N.º S04:0045740/14 N.º



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

original S01:0176346/02 MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS”, firmado por Horacio Pedro Diez, se ratificó que la provincia de Mendoza es la que debe recibir el total de las regalías y concluyó que era irrazonable que la provincia de La Pampa perciba la mitad de las regalías, simplemente por recibir el agua que discurre por su territorio, una vez producida la caída o salto y el fenómeno de la generación íntegramente en la provincia de Mendoza. Máxime si se tiene en cuenta que La Pampa puede ser una de las propietarias del recurso acuífero y del lecho, pero no de la “energía de las caídas de agua”, que constituye jurídicamente una “cosa” distinta, en los términos del Artículo 5 de la Ley N 15.336, y que según lo señalado anteriormente pertenece en su totalidad, a la Pcia. de Mendoza.

Es necesario tener en cuenta que, en el resto de las represas del país quienes cobran las regalías son las provincias que poseen la “fuente” hidroeléctrica, siendo la provincia de Mendoza en el caso de los Nihuales la única excepción, cuyo sustento es el decreto de la dictadura 1560/73 firmado por Alejandro Agustín Lanusse, el cual autoritariamente y sin razón despoja del total de las regalías a la provincia de Mendoza. Cabe citar los antecedentes de Chaco, Buenos Aires y Santa Fe contra las provincias de Misiones, Corrientes y Entre Ríos, resueltos en 2003, donde se avaló el criterio de la fuente hidroeléctricas, por lo que, de mantenerse esta situación se está quebrantando el principio de igualdad ante la ley al modificar sólo para el Complejo El Nihuil, el modo de liquidar las regalías hidroeléctricas, según lo establecido en el Decreto 1560/73.

Respecto del Decreto N.º 1560/73, cabe mencionar que no fue dictado como reglamentación de la Ley N.º 15.336 como se expresó en la cláusula del Convenio



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

celebrado el 7 de febrero de 1992 entre las Provincias de La Pampa y de Mendoza, y el Estado Nacional, sino que fue emitido como una respuesta al reclamo realizado por la provincia de La Pampa. A la fecha del Convenio en cuestión, la reglamentación de la ley fue la aprobada por el Decreto N.º 2073/61, el que con respecto al artículo 43 de la Ley reglamentada, sólo preveía, en su artículo 17, el requerimiento de un dictamen del Consejo Federal en los supuestos de reclamaciones originadas en la citada norma legal.

Posteriormente, el Decreto N.º 1398/92 aprobó la nueva reglamentación al citado artículo 43, y más tarde en 1995, el Decreto N.º 141/95, también reglamentó el citado artículo, para los casos de Aprovechamientos Hidroeléctricos Binacionales; debiendo destacar que ambas reglamentaciones, al igual que el citado artículo 43 de la ley, pusieron énfasis en la fuente hidroeléctrica tanto para calcular el porcentaje de la regalía como para determinar a su titular. Por ello, las pautas que emanan del Decreto N.º 1560/73 son claramente incompatibles con el Régimen Federal de Energía Eléctrica, en el cual está interesada toda la Nación en el marco de la Ley N.º 15.336 y sus modificaciones.

A modo de conclusión, la derogación del Decreto N.º 1560/73 es un acto de justicia, conteste con el criterio uniforme respecto del tratamiento y percepción de las regalías hidroeléctricas en las provincias donde se produce el salto de agua y la consiguiente generación de energía. Cualquier otra solución supone un flagrante quebranto al principio de igualdad, en perjuicio de la provincia de Mendoza, que ha soportado notables perjuicios económicos por dicha medida que deben inmediatamente repararse con la aprobación del presente proyecto de ley.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Es por estas razones que solicito que se apruebe el presente proyecto.

**Luis Petri**

Alfredo Cornejo, Jimena Latorre

Federico Zambarbide, Omar de Marchi

Claudia Najul